



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00104-00

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00104-00
Demandante	Elizabeth Rodríguez Cárdenas
Demandado	E.S.E. Hospital Local San Sebastián de Morales (Bolívar)
Auto Interlocutorio No.	INT-709/18
Asunto	Auto que niega terminación del proceso por transacción

ANTECEDENTES

En el presente asunto vemos que el Dr. Miguel Santiago De Ávila Ramírez, apoderado de la demandante, el día 8 de octubre de 2018 presentó memorial informando sobre el acuerdo de pago suscrito por su persona y el Gerente de la demandada ESE Hospital Local San Sebastián de Morales mediante el cual las partes transan el litigio in exámine; para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo del acuerdo de transacción¹.

Como quiera que la solicitud de transacción fue presentada solamente por la parte demandante, por auto del 1º de noviembre de 2018 se ordenó correr traslado del escrito a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso², como se hace constar a folio 124; sin embargo, vencido el término de traslado, la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El contrato de transacción es una de las formas de terminación anticipada del proceso, frente a la cual la ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 176. “ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.
(Subrayado fuera de texto).

¹ Acuerdo Transaccional visible a folios 117 a 118

² Art. 312. “...Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, ante el juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00104-00

Respecto al contrato de transacción, el artículo 2469 del código civil colombiano, indica:

“ARTICULO 2469. “DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

De la redacción de la norma in comento, se colige que la transacción tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello supone. Además dicho contrato tiene la facultad o la capacidad de poner fin a un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida en que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, todo esto, sin duda, con sujeción a los límites legales.

Así las cosas, debemos señalar que no todos los temas propios de la administración pública en el Derecho Administrativo pueden ser objeto de conciliación ni son susceptibles de transacción. De conformidad con el artículo 2470³ y 2471⁴ del código civil, solo pueden transigir las personas con capacidad para disponer de los objetos o bienes comprendidos en la transacción. En cuanto atañe a entidades públicas tal capacidad de disposición hace relación necesariamente a dos aspectos fundamentales:

1 - En primer término, a que el tema dentro del cual o a propósito del cual se ha de celebrar la transacción, esté dentro de la órbita de las competencias del respectivo funcionario, esto es, que esté comprendido dentro de la función atribuida a cada entidad.

2.- En segundo lugar, es necesario deslindar las materias mismas sobre las cuales es posible la transacción, pues no todo el tema propio del derecho administrativo admite la utilización de esta figura para solucionar las diferencias entre la administración y los particulares. Así, debe decirse, de modo general, que sólo pueden ser objeto de transacción, aquellos derechos o pretensiones que se pueden calificar como disponibles, renunciables, alienables, o sujetos a la libre voluntad de su titular. A contrario sensu, no podrán ser objeto de tales negocios jurídicos, aquellos derechos o pretensiones que deban recibir el título de inalienables, indisponibles, irrenunciables o sujetos a normas imperativas o de orden público.

En materia laboral, como el caso que nos ocupa, el contrato de transacción debe sujetarse al límite dispuesto por el artículo 15 del código sustantivo de trabajo, y este afirma que sólo “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.” (Subrayado fuera de texto).

Quiere decir esto que en el contrato de transacción el trabajador no puede renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, los cuales se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables; como ejemplos podemos citar el salario, las prestaciones sociales y la seguridad social, entre otros, de modo que un contrato de transacción en ese sentido resulta ser ineficaz en virtud del artículo 15 del código sustantivo del trabajo.

³ **ARTICULO 2470. “CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.*

⁴ **ARTICULO 2471. “PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.



**Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00104-00**

Además, debemos resaltar que si bien el contrato de transacción contemplado por el artículo 2469 del código civil colombiano permite a las partes terminar un proceso judicial, dicho contrato ya no opera cuando existe una sentencia ejecutoriada.

En este orden de ideas, cuando hay una sentencia en firme, ejecutoriada, no se puede hablar de derechos inciertos y discutibles, pues ya hay un derecho reconocido en una sentencia definitiva, y la corte constitucional ha entendido que en tales casos no procede ni la conciliación, ni la transacción.

La Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999, manifestó que:

"A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política".

Y esto resulta apenas lógico, puesto que el contrato de transacción, por la misma definición que de él hace el artículo 2649 del código civil colombiano, tiene la vocación de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente, y cuando hay una sentencia judicial ejecutoriada, pues sencilla y llanamente ya no hay un litigio pendiente ni en curso que transigir o transar, pues este ha finalizado con la ejecutoria de la sentencia y no queda más que la obligación cierta, certera e indiscutible que se debe irremediablemente cumplir. Máxime cuando dentro del proceso ejecutivo ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ CÁRDENAS, actuando a través de su apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra la E.S.E. Hospital Local San Sebastián de Morales (Bolívar), a fin de lograr el pago de la condena impuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2014⁵ y de la liquidación de costas que fueron aprobadas por ese Tribunal por auto⁶ del 23 de septiembre del mismo año, dentro del expediente radicado No. 13-001-23-31-000-2013-00057-00.

Mediante proveído del 2 de mayo de 2017⁷, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y librar mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Rodríguez Cárdenas contra la E.S.E. Hospital Local San Sebastián de Morales (Bolívar), por la suma de \$35.739.985, aclarando que de dicha suma corresponden directamente a la demandante la cantidad de \$22.533.957, por concepto de prestaciones sociales y \$13.206.028 a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social a las que la demandante se encuentre afiliada o indique, de acuerdo con la liquidación que reposa en el expediente, más los correspondientes intereses

⁵ Folios 9 a 27 del cuaderno principal. En la sentencia in comento se condenó a la ESE demandada en los siguientes términos: **"SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE MORALES – BOLIVAR a RECONOCER. LIQUIDAR y PAGAR a favor de ELIZABETH RODRÍGUEZ CÁRDENAS el valor equivalente a las prestaciones sociales de ley dejadas de percibir por la actora, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2008 al 13 de enero de 2012, así como las que corresponden al sistema integral de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y Caja de Compensación Familiar.

Para calcular el monto de las prestaciones sociales se tomará como base el valor de los honorarios pactados en los contratos u órdenes de prestación de servicios". (Subrayado fuera de texto).

⁶ Folios 28 a 29 del cuaderno principal

⁷ Folios 96 a 100 del cuaderno principal

4





Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00104-00

moratorios generados como consecuencia de la falta de cumplimiento de la decisión. Providencia que fue notificada a la entidad demandada el día 3 de octubre de 2017⁸.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2017⁹ el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, decisión que se notificó a la ESE ejecutada el día 17 de enero de 2018¹⁰.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido debidamente notificada del auto por el cual se libró orden de pago y del que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose ejecutoriados dichos autos y que la sentencia que sirve de título ejecutivo condenó al pago de prestaciones sociales a favor de la demandante y aportes a la seguridad social los cuales deben pagarse a la entidad a la que esté afiliada la demandante; y que al tenor del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el artículo 2469 del Código Civil indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

En ese orden de ideas, el contrato de transacción únicamente aplica para transar derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dicho documento se esté transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles como en el sublite, no es viable la transacción presentada por las partes, por lo tanto, el Despacho la negará.

La decisión contenida en esta providencia no limita a las partes para que acreditado el pago de la obligación den por terminado de manera anticipada el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NÍEGASE la solicitud presentada por la parte actora de declarar la terminación anticipada del presente proceso por transacción, por los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

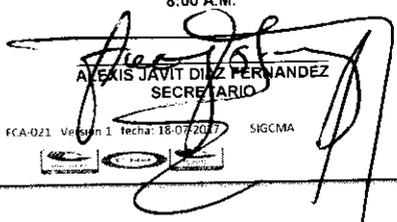

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

0

JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA **07-12-18** SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº **85** DE HOY **11-12-18** A LAS 8:00 A.M.


ALEXIS JAVIT DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

⁸ Folio 104 y reverso del cuaderno principal
⁹ Folio 106 del cuaderno principal
¹⁰ Folio 107 y reverso del cuaderno principal

